



FONDO COMÚN DE INVERSIÓN GAINVEST RENTA FIJA DÓLARES

REGLAMENTO DE GESTIÓN - CLÁUSULAS PARTICULARES

Entre Gainvest S.A. Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión, que en lo sucesivo será denominada la Gerente, y Deutsche Bank S.A., en adelante la Depositaria, se ha convenido el siguiente Reglamento:

FUNCIÓN DEL REGLAMENTO. El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre la SOCIEDAD GERENTE (en adelante, la “GERENTE”), la SOCIEDAD DEPOSITARIA (en adelante, la “DEPOSITARIA”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 44 del Capítulo XI de las NORMAS (N.T. 2001) de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en www.cnv.gov.ar, y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLÁUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de la GERENTE y la DEPOSITARIA, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083,

siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO. Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA. Esta obligación se tendrá por cumplida con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de la GERENTE y la DEPOSITARIA.

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA PRELIMINAR”

1. SOCIEDAD GERENTE: la GERENTE del FONDO es Gainvest S.A Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión, con domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.
2. SOCIEDAD DEPOSITARIA: la DEPOSITARIA del FONDO es Deutsche Bank S.A., con domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.
3. EL FONDO: el fondo común de inversión es GAINVEST RENTA FIJA DÓLARES.

CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “EL FONDO”

1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FONDO se orientan a:
 - 1.1 OBJETIVOS DE INVERSIÓN: primordialmente la adquisición de Activos de Renta Fija denominados en Dólares de Estados Unidos (“Dólar” o “Dólares”).
 - 1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN: El FONDO se constituye con el propósito de otorgar rentabilidad y razonable liquidez a las inversiones que realicen los CUOTAPARTISTAS, invirtiendo principalmente, de conformidad con lo indicado en la Sección 2 del Capítulo 2 de estas CLÁUSULAS PARTICULARES, en activos de renta fija en Dólares. Se entenderá por “Activos de Renta Fija” a los que producen una

renta determinada en la forma de una renta o interés explícito o por descuento. La GERENTE podrá adoptar una política de inversión más conservadora o restringida si lo cree conveniente, exteriorizada a través de una resolución de su directorio comunicada a la CNV, a efectos de que las CUOTAPARTES puedan ser adquiridas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (“AFJPs”), en cuyo caso podrán establecerse limitaciones adicionales a las previstas en este REGLAMENTO dentro de los límites de la Sección 2 siguiente conforme a las especificaciones establecidas por la Superintendencia de AFJPs.

2. **ACTIVOS AUTORIZADOS:** Con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:

2.1. Como mínimo, un 75% (setenta y cinco por ciento) del patrimonio neto del FONDO deberá ser invertido en Activos de Renta Fija cuya moneda sea el Dólar, conforme lo indicado en la Sección 1 del presente Capítulo. Las inversiones en activos que no se hallen denominados en Dólares, exceptuando la moneda de curso legal en la República Argentina, y que no cuenten con una calificación de riesgo de grado no especulativo (*'Investment Grade'*), sólo podrán realizarse en aquellas divisas correspondientes a países cuya deuda soberana cuente con dicha calificación. El euro quedará comprendido entre estas últimas.

2.2. Teniendo en cuenta la limitación indicada en el punto 2.6, hasta un 100% (cien por ciento) del patrimonio neto del FONDO en (a) valores negociables de renta fija, públicos o privados, con oferta pública autorizada y negociación en el país o en cualquier mercado autorizado del exterior; y (b) operaciones colocadoras de pase, caución o préstamo de valores negociables, con el objeto de lograr una renta en un plazo determinado.

2.3. Hasta el 60% (sesenta por ciento) del patrimonio del FONDO en certificados de participación o valores representativos de deuda emitidos por fideicomisos financieros (los “Valores Fiduciarios”).

2.4. Hasta un 75% (setenta y cinco por ciento) del patrimonio neto del FONDO en instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA, o CUOTAPARTES de Fondos Comunes de Inversión administrados por otra sociedad gerente y cuyo objeto de inversión se encuentre alineado con los objetivos de inversión del FONDO.

2.5. Hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio neto del FONDO en cheques de pago diferido negociables en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (“BCBA”) y avalados por sociedades de garantía recíproca o entidades financieras.

2.6. Como mínimo un 75% (setenta y cinco por ciento) del patrimonio neto del FONDO deberá invertirse en activos de renta fija emitidos y negociados en la República Argentina, República Federativa del Brasil, del Paraguay, Oriental del Uruguay, de Chile u otros países asimilados a éstos

según lo resuelva la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en los términos del artículo 13 del Dec. 174/93.

2.7. Podrán realizarse operaciones de futuros y opciones con el exclusivo objeto de cubrir riesgos por variaciones de tasa o tipo de cambio. Las contrapartes oferentes de los mismos deberán ser entidades que cuentan con calificación de riesgo de nivel "AA" o superior en escala local, o de nivel "A" o superior en escala internacional, otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por la CNV y el BCRA para la evaluación de las entidades financieras.

2.8. Las inversiones en activos valuados a devengamiento deberán realizarse respetando los límites vigentes o los límites máximos que la CNV establezca en el futuro.

3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados referidos por el Capítulo 2, Sección 6.14 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine la GERENTE, en los siguientes mercados: EUA: Bolsa de Nueva York (NYSE); Bolsa Americana (AMEX); Mercado Extrabursátil Institucionalizado (NASDAQ); New York Futures Exchange; Chicago Mercantile Exchange; Chicago Board Options Exchange; Chicago Board of Trade. México: Bolsa Mexicana de Valores. Canadá: Bolsas de Toronto, Montreal y Vancouver; Toronto Futures Exchange. Chile: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa Electrónica de Chile. Comunidad Económica Europea: Bolsa de Valores de Viena, Bolsa de Fondos Públicos y Cambios de Bruselas; Bolsa de Valores de Copenhague; Bolsa de París; Bolsa de Berlín; Bolsa de Valores de Frankfurt; Bolsa de Valores de Hamburgo; Bolsa de Munich; Bolsa de Valores de Milán; Bolsa de Luxemburgo; Bolsa de Valores de Amsterdam; Bolsa de Opciones Europea; Mercado de Futuros Financieros de Amsterdam; Bolsa de Valores de Oslo; Bolsa de Valores de Lisboa; Bolsa de Valores de Porto; Bolsa de Valores de Madrid, Bolsa de Valores de Barcelona; Bolsa de Valores de Bilbao; Bolsa de Valores de Valencia; Bolsa de Valores de Estocolmo; Mercado de Opciones de Estocolmo; Bolsa Internacional de Valores del Reino Unido y República de Irlanda, Bolsa Internacional de Futuros Financieros de Londres. Suiza: Bolsa de Valores de Zurich; Bolsa de Ginebra; Bolsa de Basilea; Bolsa Suiza de Opciones y Futuros Financieros. Japón: Bolsa de Valores de Tokio, Bolsa de Valores de Osaka, Bolsa de Valores de Nagoya; Hong Kong; Bolsa de Valores de Hong Kong, Bolsa de Futuros de Hong Kong. Singapur: Bolsa de Valores de Singapur. Taiwan: Bolsa de Valores de Taiwan. Corea: Bolsa de Valores de Corea. Perú: Bolsa de Valores de Lima. Ecuador: Bolsa de Guayaquil. Venezuela: Bolsa de Valores de Caracas. Colombia: Bolsa de Bogotá, de Medellín y de Occidente. Brasil: Bolsa de Valores de San Pablo y de Río de Janeiro; Bolsa Mercantil y de Futuros. Uruguay: Bolsa de Comercio de Montevideo.

4. MONEDA DEL FONDO: es el dólar estadounidense o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

5. RIESGO DE INVERSIÓN: La suscripción de CUOTAPARTES del FONDO implica que el inversor reconoce expresamente que: (i) la suscripción de CUOTAPARTES del FONDO constituye una inversión de riesgo que puede implicar la pérdida parcial o total del capital invertido, (ii) el FONDO se encuentra sujeto a la ley de la República Argentina y, por ende, cualquier daño o pérdida que pudiera derivarse de la aplicación de cualquier ley, decreto o resolución susceptible de afectar al FONDO deberá ser

soportada exclusivamente por el CUOTAPARTISTA, y (iii) la decisión de constituir la presente inversión ha sido tomada por el CUOTAPARTISTA en base a su propio análisis financiero, legal, de riesgo y de mercado, habiendo evaluado los beneficios y/o riesgos relacionados con la opción de suscribir las CUOTAPARTES.

CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LOS CUOTAPARTISTAS”

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: Ninguno.
2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates para las CUOTAPARTES A y B es de 3 (tres) Días Hábiles bursátiles.
3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: Ninguno.
4. FORMA DE PAGO DE LOS RESCATES: De conformidad con lo dispuesto en la Sección 1 del Capítulo 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el pago del rescate se realizará en la moneda y jurisdicción en que fue hecha la suscripción, aun cuando el CUOTAPARTISTA hubiera realizado distintas suscripciones en distintas monedas; a cuyos efectos, al momento de la suscripción de que se trate, se deberá individualizar fehacientemente la moneda y jurisdicción de origen. Igual criterio que el mencionado precedentemente deberá utilizarse en el supuesto de transferencia de CUOTAPARTES, debiendo respetarse, al momento del pago del rescate, las condiciones (moneda y jurisdicción) de la suscripción original del cedente. Si el ingreso al FONDO se verifica mediante la suscripción de una moneda que no sea el Dólar o el Peso, según corresponda por la clase de CUOTAPARTE, la valuación que deberá observarse al ingresar al FONDO y al abonar el rescate deberá ser consistente con aquélla que el FONDO utilice para valorar sus activos de igual característica.

CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las CUOTAPARTES serán escriturales, con registro a cargo de la DEPOSITARIA. Las CUOTAPARTES serán de dos clases, A y B. La diferencia entre las CUOTAPARTES estará dada por la moneda de suscripción. CUOTAPARTES Clase A: serán aquellas que resulten de suscripciones en la moneda del FONDO, esto es el Dólar.

CUOTAPARTES Clase B: serán aquellas cuya moneda de suscripción sea en Pesos.

Asimismo, para las CUOTAPARTES Clase A la moneda del rescate será Dólar. Para las CUOTAPARTES Clase B la moneda de rescate será Pesos. En ambos casos, la moneda de pago de rescates está asociada con la clase suscripta.

Adicionalmente, el monto mínimo por el que se admitirán suscripciones iniciales para ambas clases de CUOTAPARTES será de USD 1.000 (mil Dólares) o su equivalente en Pesos multiplicado por el tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil anterior a la

suscripción. Las suscripciones posteriores no tendrán montos mínimos para ambas clases de CUOTAPARTES.

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. Para los valores que coticen en la República Argentina, cuando coticen simultáneamente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA) y en el Mercado Abierto Electrónico S. A. (MAE), se tomará el precio del MAE. Podrá tomarse el precio en la BCBA en caso que el precio del MAE no esté disponible o no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio en el MAE.

1.2. Cuando los valores negociables sean Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 340/96, cuya vida remanente sea menor o igual a 95 (noventa y cinco) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y el devengamiento diario de la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

1.3. Tratándose de valores representativos de deuda de corto plazo emitidos de acuerdo con el régimen especial instituido en el Capítulo VI "Oferta Pública Primaria" de las Normas de la CNV, cuando el plazo de duración sea menor o igual a 95 (noventa y cinco) días, la valuación se efectuará tomando el valor de colocación y el devengamiento diario de la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

1.4. Para los valores y otros instrumentos que se negocien en el exterior, especialmente los valores negociables de renta fija que se operan en el mercado "OTC" de los Estados Unidos de América, se tomará la última cotización de cierre en el mercado en que hayan sido adquiridos, obtenidos a través del sistema "Reuters", "Bloomberg" u otro medio normal de publicidad en el país en la hora que corresponda a los efectos de la valuación. Si por circunstancias ajenas a la GERENTE no fuera posible contar con dicha información el día de la valuación, se tomará la última cotización informada.

1.5. Para los cheques de pago diferido cotizables en bolsa (a) de plazo de vencimiento de hasta 95 (noventa y cinco) días, se efectuará tomando el valor descontado del monto nominal del título, a la tasa y plazo negociados (valor de origen) y el devengamiento diario de la parte proporcional de la tasa interna de retorno; (b) de plazo de vencimiento mayor a 95 (noventa y cinco) días, (i) con negociación en el mercado el día de valuación, se tomará el monto nominal del título aplicando diariamente la parte proporcional de la tasa de descuento anual que surja de las operaciones de títulos de similares características (mismo librador y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian; (ii) sin negociación en el mercado el día de valuación, se tomará el monto nominal del título aplicando diariamente la parte proporcional de la tasa de descuento anual del último día en que se hubiesen negociado títulos de similares características.

1.6. Para las operaciones colocadoras de pases y cauciones se tomará el capital invertido y el devengamiento diario de la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

1.7. Para los Valores Fiduciarios, cuando no hubiese negociación que permita la formación de dicho precio en alguno de los mercados indicados en la Sección 1, apartado 1 del Capítulo 4, se tomará el último precio de mercado o su valor de colocación, y devengando diariamente la parte proporcional de la tasa interna de retorno.

1.8. Para los depósitos remunerados en entidades financieras se tomará el capital y el devengamiento diario de la tasa de interés correspondiente.

1.9. Para las cuotapartes de fondos comunes de inversión, el último valor publicado conforme a la Ley 24.083 y normas reglamentarias.

2. VALUACIÓN DE LA MONEDA EXTRANJERA: en el supuesto contemplado en el apartado (xii) del Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, la moneda extranjera se valorará en función de cualquier procedimiento que sea legalmente admisible y materialmente posible para que los órganos del FONDO puedan negociar la conversión entre distintas monedas y el Peso o la moneda de curso legal en la República Argentina, que contemple los intereses del CUOTAPARTISTA y del FONDO. En particular, ante restricciones imperativas que impidan la libre negociación de divisas extranjeras, el criterio de valuación a aplicar será la cantidad de Pesos necesarios para obtener una unidad de la moneda extranjera en mercados autorizados del exterior a través de la negociación de valores negociables con oferta pública en el país y en el respectivo mercado del exterior. Las sumas en moneda extranjera serán convertidas a Dólares al tipo de cambio vendedor vigente entre las monedas de que se trate en los mercados en que se liquide la operación, y luego convertidos a Pesos o a la moneda de curso legal en la República Argentina, de acuerdo con el siguiente criterio de valuación del Dólar: la tasa de cambio que resulte del promedio simple de la suma de Pesos – o la moneda de curso legal de la República Argentina – que fuera necesaria para adquirir, libre de gastos e impuestos, un grupo de 1 (una) a 5 (cinco) acciones con volumen de operación significativo que coticen en Pesos en la BCBA, y que operen en mercados de Estados Unidos o Europa en la forma de *American Depositary Receipts* (ADRs) que coticen en Dólares, de manera que el promedio simple del valor de compra en Pesos de las acciones convertidas a los ADRs por cantidades equivalentes sean vendidas en los mercados autorizados del exterior y permitan allí la compra u obtención, libre de impuestos y gastos, de un Dólar. [Fórmula numérica: Promedio simple de (Precio en \$ BCBA Acción / Precio en USD NYSE ADR 1 equivalente) para las “n” acciones]. Si las condiciones y circunstancias de los mercados a juicio de los órganos del FONDO, implicaran que el valor así determinado no representa razonablemente el valor del Dólar para la libre negociación de transferencias financieras, previa toma de conocimiento por parte de la CNV, se podrán adoptar alguno de los siguientes mecanismos alternativos: a) la tasa de cambio que resulte de la suma de Pesos o la moneda de curso legal de la República Argentina – que fuere necesario para adquirir, libre de gastos e impuestos en la BCBA y la plaza de Nueva York, una cantidad tal de cualquier título público nacional emitido en Dólar que, vendida en el mercado de Nueva York, permitan allí la compra u obtención, libre de gastos e impuestos de un Dólar, a los precios al cierre relevante de las operaciones del día [Fórmula numérica: para el bono de mayor volumen cotizado en Buenos Aires y Nueva York (Precio en \$ Bono Local / Precio en USD)]; b) la tasa de cambio que resulte de la suma de Pesos – o la moneda de curso legal de la República Argentina – que fuere necesario para adquirir, libre de impuestos y gastos, en la BCBA, una cantidad tal de CEDEARs de cualquier acción que tenga oferta pública en mercados autorizados de Estados Unidos de

América o Europa, que convertidos en igual cantidad de acciones subyacentes, que sean vendidas en el mercado autorizado mencionado, permitan allí la compra u obtención, libre de gastos e impuestos, de un Dólar a los precios relevantes del día [Fórmula numérica: promedio simple de (Precio en \$ CEDEARs con cotización en el día / Precio en USD NYSE acción subyacente equivalente) para las “n” acciones]. Los órganos del FONDO seleccionarán por decisión de sus órganos de administración la alternativa más conveniente de valuación a efectos de respetar los intereses del FONDO y los CUOTAPARTISTAS, teniendo en cuenta las condiciones del mercado.

3. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO serán capitalizados, de manera que no habrá distribución de dividendos en efectivo.

CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DE LA GERENTE”: Ninguna.

CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA”: Ninguna.

CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”

1. HONORARIOS DE LA GERENTE: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es para las CUOTAPARTES Clase A y Clase B de 3,75% (tres con setenta por ciento) anual. Dichos porcentajes se aplicarán sobre la parte del patrimonio neto diario del FONDO correspondiente a cada una de las clases de CUOTAPARTES del FONDO y será devengado diariamente y percibido mensualmente a cargo del FONDO, sin deducir del patrimonio neto correspondiente a cada una de las clases de CUOTAPARTES del FONDO el monto de estos honorarios y de los honorarios de la DEPOSITARIA.

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS: No aplicable.

3. HONORARIOS DE LA DEPOSITARIA: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es, respecto a ambas clases de CUOTAPARTES, el 0,25% (veinticinco por mil) anual sobre el patrimonio neto del FONDO devengado diariamente y pagadero mensualmente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de finalizado el mes calendario, a cargo del FONDO, sin deducir del patrimonio neto del FONDO el monto de los honorarios de la DEPOSITARIA correspondiente al día del cálculo ni los honorarios de administración que se establecen en la Sección 1 del presente Capítulo.

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es para las CUOTAPARTES Clase A y Clase B del 4,00% (cuatro por ciento) anual.

5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: No aplicable.

6. COMISIÓN DE RESCATE: No aplicable.

7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

8. COMISIÓN DE MANTENIMIENTO DE IMPORTES O ACTIVOS NO RECLAMADOS: en el caso de importes o activos no reclamados, la DEPOSITARIA podrá cobrar una comisión de mantenimiento que no podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones. El cobro procederá a partir del primer año del depósito.

CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO”

1. HONORARIOS DE LA GERENTE Y DEPOSITARIA EN SU ROL DE LIQUIDADORES: 4,5% (cuatro con cinco por ciento) y 0,35% (cero con treinta y cinco por ciento), respectivamente.

2. LIQUIDACION DEL FONDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES, la GERENTE y la DEPOSITARIA podrán decidir la liquidación del FONDO si se impusieran cambios normativos que impidieran la administración del FONDO de acuerdo a los objetivos y política de inversión definidos en el Capítulo 2 del presente REGLAMENTO.

CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES”

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el 31 de diciembre.

CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS”: Ninguna

CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL”: No las hay.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCELÁNEA”: No las hay.

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES:

1. Las CUOTAPARTES serán de dos Clases: A y B, diferenciándose una de otra por la moneda de suscripción de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 de estas CLÁUSULAS PARTICULARES.

2. El valor diario de la CUOTAPARTES será aplicable a todas las solicitudes de suscripción y rescates de las CUOTAPARTES que correspondan y que se reciban durante el día y hasta una hora antes del horario de cierre de operaciones de la BCBA. Para las operaciones de suscripción y rescate recibidas

en horario posterior al indicado, el valor de la CUOTAPARTE será el determinado el siguiente Día Hábil conforme al mismo procedimiento. Si a la suscripción hubiera algún sobrante del aporte, lo incorporará al patrimonio del FONDO, salvo que el suscriptor disponga expresamente de otro modo.

3. La solicitud de suscripción será aceptada de inmediato. El Día Hábil siguiente se emitirá (a) una liquidación de la suscripción, en la que constará la clase y cantidad de CUOTAPARTES adjudicadas, y (b) de existir tenencia anterior, un comprobante de su estado de cuenta, sin cargo.

4. Los formularios del FONDO deberán contener de manera precisa e individualizada la moneda y jurisdicción de suscripción y rescate.

5. La entrega de la documental referida en el Capítulo 3, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, y en el supuesto de que se permita el ingreso al FONDO mediante la suscripción en una moneda que no sea la Moneda del FONDO, deberá contener un detalle completo, pormenorizado e individualizado de la tenencia del CUOTAPARTISTA describiendo la moneda y jurisdicción de suscripción original.

6. Sin perjuicio de las acciones recíprocas de repetición que les pudiera caber a la DEPOSITARIA y a la GERENTE entre sí, la responsabilidad de la GERENTE y de la DEPOSITARIA frente a los CUOTAPARTISTAS será solidaria e ilimitada en el supuesto de incumplimiento del presente REGLAMENTO y/o de las disposiciones legales pertinentes, es decir la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93, y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y las normas aplicables de la CNV sobre Fondos Comunes de Inversión. Cada una de las sociedades soportará exclusivamente la responsabilidad indirecta que le pudiere caber por los daños y perjuicios que pudieren causarle a los CUOTAPARTISTAS el obrar de cualquiera de los miembros de sus órganos de gobierno y/o sus dependientes sin limitación. La suscripción de las CUOTAPARTES del FONDO implica la aceptación por parte de los CUOTAPARTISTAS del régimen establecido en la presente Sección como único y exclusivo régimen de responsabilidad.

7. Bajo ninguna circunstancia podrá entenderse o considerarse que la GERENTE o la DEPOSITARIA garantizan implícita o explícitamente: (i) el rendimiento de las inversiones realizadas, (ii) la solvencia de los emisores de los activos que integran el patrimonio del FONDO, (iii) la existencia de un mercado secundario en el que coticen los activos que integran el patrimonio del FONDO, o (iv) la liquidez de los activos que integran el patrimonio del FONDO. En función de lo expuesto, queda establecido que la GERENTE y la DEPOSITARIA, en tanto ajusten su actuación a las disposiciones legales pertinentes y al REGLAMENTO, no asumirán responsabilidad alguna por tales conceptos.

8. Se deja expresa constancia que corresponderá exclusivamente a la GERENTE la elección de los activos en los que el FONDO podrá invertir, así como los mercados en que se realizarán las inversiones, en todo momento, conforme las normas y el procedimiento establecidos en la Sección 2 (ACTIVOS AUTORIZADOS) y 3 (MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN LAS INVERSIONES) del Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

9. Todo tributo, incluyendo sin limitación aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los activos del FONDO, cualquiera fuere su naturaleza, que de cualquier forma grave la

operatoria del FONDO, aun aquel que incida indirectamente sobre la misma, será imputado inmediatamente a los resultados del FONDO.